



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Quito, 23 de mayo de 1997
Oficio No. 1551-SPP-97

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su Despacho

Señor Presidente:

Contesto su oficio No. 211 PCN de 7 de abril de 1997 con el cual se digna remitir la "Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador" aprobada por la Legislatura.

En lo sustancial, la Ley establece el sistema de escalafón como modalidad de remuneración, y el concurso de oposición y merecimientos como forma de selección, de los abogados que laboran en relación de dependencia, tanto en el sector público como en el privado.

El sistema de escalafón es una modalidad propia de la administración de las remuneraciones; pero debido a las diferentes escalas salariales que implican incremento de gasto, necesita ser financiado.

La Ley aprobada carece de financiamiento presupuestario, y para establecerlo es necesario diferir el sistema de escalafón en forma tal, que el nuevo gasto sea atendido a partir del ejercicio financiero de 1998.

Consecuentemente debe añadirse una tercera Disposición Transitoria que disponga que "El Presupuesto del Estado, para el financiamiento de esta ley, establecerá a partir de 1998 las partidas presupuestarias de gasto correspondientes".

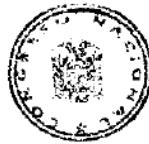
Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de la atribución que me confiere el Art. 92 de la Constitución Política de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** la ley que se ha dignado enviarme, y para los efectos pertinentes devuelvo a usted el auténtico de la misma.

Aprovecho la ocasión para expresarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Fabián Alarcón Rivera

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

23 MAY 1997

11:55

FIRMA

Nº TRAMITE
11394



L-97-80

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que** es deber del Estado resumir las aspiraciones y brindar la protección clasista a los Abogados;
- Que** el sistema escalafonario de los profesionales del Derecho se convierta en el medio propicio para que en las instituciones públicas y privadas se establezca una remuneración adecuada y equitativa;
- Que** es deber del Poder Ejecutivo proporcionar los medios económicos necesarios para atender debidamente sus requerimientos; y.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS DEL ECUADOR

- Art. 1.** En el Capítulo IV, a continuación del artículo 35, añádase lo siguiente:

"Parágrafo 2o.

Del Sistema Escalafonario

Art. ... La categoría escalafonaria es el reconocimiento económico que la Ley hace a los Abogados y Doctores en Jurisprudencia por sus méritos y tiempo de servicios.

Art. ... Establécese el sistema escalafonario en favor de los profesionales del Derecho: Abogados y Doctores en Jurisprudencia que ejerzan su profesión en el país en relación de dependencia, en los sectores tanto público como privado.

El sistema escalafonario será administrado por la Comisión Nacional de Escalafón".

"Parágrafo 3o.

De la Comisión Nacional de Escalafón

Art. ... Créase la Comisión Nacional de Escalafón, la que estudiará, calificará y clasificará a los Abogados y Doctores en Jurisprudencia y que se integrará de la siguiente manera:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

a) El Ministro de Finanzas y Crédito Público o su delegado;

b) El Presidente de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador o su delegado; y.

c) El Presidente del Colegio de Abogados de la respectiva jurisdicción.

Art. ... De la calificación. La calificación del Escalafón se efectuará en base a los siguientes requisitos:

1. Títulos académicos y profesionales;
2. Tiempo de experiencia;
3. Funciones de dirección desempeñadas;
4. Publicaciones jurídicas;
5. Ejercicio Docente Universitario; y.
6. Curso de capacitación y actualización profesional.

El puntaje y la ubicación se establecerá de acuerdo al Reglamento.

Art. ... De la Ubicación Escalafonaria. La ubicación escalafonaria podrá ser solicitada cada dos (2) años, directamente por parte del abogado afiliado a la institución pública o privada en la cual presta sus servicios; y, la dependencia tendrá la obligación de efectuar la reclasificación del escalafón, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, por parte de la autoridad nominadora.

En caso de que no se dé cumplimiento a esta disposición, el abogado podrá recurrir a la Comisión Nacional de Escalafón para que, por su intermedio, se le dé la respectiva ubicación.

Previamente a cualquier reclasificación dentro del respectivo escalafón, deberá presentar el abogado la certificación de estar al día en las obligaciones para con el Colegio de Abogados, respectivo".

"Parágrafo 4o. De Las Remuneraciones

Art. ... De las Remuneraciones. El Abogado o Doctor en Jurisprudencia tendrá derecho a una remuneración compuesta por el sueldo básico profesional, el porcentaje de la categoría escalafonaria en que se halle clasificado o en la que se le ubique, las asignaciones complementarias previstas en las leyes, en los reglamentos y los contratos colectivos, según el caso.

Art. ... Del Sueldo Básico Profesional. El sueldo básico profesional del Abogado o Doctor en Jurisprudencia será el equivalente a doce (12) salarios mínimos vitales generales vigentes.



Art. ... La diferencia de sueldo básico profesional entre cada categoría escalafonaria será el equivalente al doce por ciento del que corresponde a la categoría anterior inmediata".

"Parágrafo 5o.

De Los Concursos de Merecimientos y Oposición

Art. ... Los cargos vacantes o de creación de Abogados o Doctores en Jurisprudencia en la administración de los gobiernos central y seccional deberán ser ocupados a través de concursos de merecimiento y oposición, con excepción de aquellas que fueren de libre nombramiento y remoción.

Art. ... Los concursos de merecimiento y oposición estarán a cargo de la autoridad nominadora correspondiente o su delegado y por un Abogado o Doctor en Jurisprudencia, nominado por el Colegio de Abogados de la respectiva provincia.

Art. ... La convocatoria a concurso deberá estar firmada por la autoridad nominadora y por el Presidente del Colegio Provincial de Abogados, respectivo".

Art. 2. Los parágrafos 2o., 3o., 4o. y 5o. del Capítulo IV cámbiense por 6o., 7o., 8o. y 9o., respectivamente.

Art. 3. Al final del artículo 36, añádase la frase: "... en relación con los artículos anteriores".

Art. 4. Al final del artículo 37, agréguese la frase: "... de conformidad con lo enunciado en los artículos precedentes".

Art. 5. El artículo 42, dirá:

"Los honorarios profesionales del Abogado o Doctor en Jurisprudencia, en todos los casos a los cuales se refiere el inciso primero del artículo precedente, serán estipulados libremente entre el Abogado y su cliente.

Los honorarios profesionales podrán convenirse por escrito o verbalmente.

A falta de estipulación expresa, el honorario será regulado por el juez, previo el trámite establecido en el Código de Procedimiento Civil, tomando en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Si habiéndose estipulado honorario, el abogado no pudiere justificar su monto por los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, el juez procederá a regularlos tomando en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso y, además, el juramento deferido del Abogado reclamante, si éste lo solicitare.

24

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

b) Por la defensa en juicios civiles, comerciales y otros similares, de acuerdo a la cuantía:

| | |
|--|-----|
| Hasta veinte salarios mínimos vitales: | 15% |
| El exceso de veinte y hasta cuarenta salarios mínimos vitales: | 10% |
| En adelante: | 5% |

c) Cuando la causa, por su naturaleza o por su cuantía, tuviere dos instancias, el honorario se dividirá así:

1. El ochenta por ciento (80%) por la primera instancia y el veinte por ciento (20%) por la segunda instancia; y,

2. En caso de que las partes llegaren a conciliar en la primera instancia y antes de abrirse la causa a prueba, el honorario profesional será el cincuenta por ciento (50%) del monto fijado en la tabla precedente:

d) Si la transacción tuviere lugar después de abrirse la causa a prueba, el honorario profesional será del ochenta y cinco por ciento (85%) del monto fijado en la tabla precedente:

e) Para fijar los honorarios profesionales en actos o contratos se seguirán las siguientes reglas:

1. En la redacción de minutas por actos, contratos, testamentos y particiones cuya cuantía fuere inferior al equivalente a diez (10) salarios mínimos vitales generales, el honorario profesional no será a un (1) salario mínimo vital general.

Por el exceso se podrá cobrar el cinco por ciento (5%) adicional:

2. Por la redacción de poderes de cuantía determinada, el honorario profesional será del dos por ciento (2%) sobre el valor declarado:

3. En los poderes de cuantía indeterminada, el honorario profesional no podrá ser menor a un (1) salario mínimo vital general:

4. Por reconocimientos, legitimaciones y otros trámites similares, el honorario profesional no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo vital general:

5. Por el trámite de adopciones, el honorario profesional no podrá ser inferior a cuatro (4) salarios mínimos vitales generales.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

6. Por juicios de divorcio por mutuo consentimiento, no podrá ser inferior a cinco (5) salarios mínimos vitales generales. Pero, si el divorcio fuere litigioso, dicho honorario no podrá ser inferior a ocho (8) salarios mínimos vitales generales;

f) En los juicios de trabajo, los honorarios profesionales se fijarán de acuerdo al literal b) de este artículo. Si el defendido fuere el trabajador, los honorarios profesionales serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de los porcentajes establecidos en la indicada tabla;

g) En los juicios penales, los honorarios profesionales serán los siguientes:

1. Por delitos reprimidos con prisión, seis (6) salarios mínimos vitales generales, por lo menos;

2. Por delitos reprimidos con reclusión, diez (10) salarios mínimos vitales generales, por lo menos;

3. Por juicios de acción privada, seis (6) salarios mínimos vitales generales, por lo menos; y,

h) En juicios y trámites ante juzgados especiales, no determinados en este artículo, se procederá mediante analogía con los valores señalados en los literales precedentes.

El honorario por el patrocinio en el Recurso de Casación tendrá un mínimo equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total percibido en las anteriores instancias.

El monto de los salarios mínimos vitales generales será el que se encontrare vigente al momento del pago".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Abogados y Doctores en Jurisprudencia que, a la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial, se encontraren desempeñando sus funciones o cargos públicos, no serán sometidos a concursos de merecimiento y oposición.

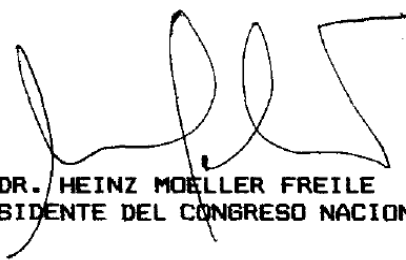
SEGUNDA: Los Profesionales del Derecho que se encuentren desempeñando cargos públicos, docentes, directivos, administrativos o técnicos, cualesquiera que fuese su categoría alcanzada, seguirán laborando de acuerdo a la Ley y sus derechos adquiridos serán respetados.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6

DISPOSICION FINAL: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las disposiciones que se le opongan.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los tres días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.




DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO
NACIONAL

DGAL/PS/em.

OBJETASE PARCIALMENTE



FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA